

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos MilVeintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00352-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, como también solicitó la adición de dicha providencia. Provea.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-

DEMANDANTE: FIDELINA GUARDIA MARTÍNEZ.-

DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE ELECTRICARIBE – FONECA.-

RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2017-00352-00.-

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la ejecutante, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que la FIDUPREVISORA S.A., a través del documento privado No. FO-2022-178 del 31 de enero del 2022, dio cumplimiento parcial a las condenas impuestas mediante sentencia judicial, incluyendo a la demandante en la nómina en el mes de febrero de esa anualidad.

Dice que este juzgado mediante providencia adiada 31 de marzo del 2022, libró mandamiento de pago teniendo como valor de la indexación del retroactivo pensional decretado la suma de \$39.031.901,69, tomando como IPC inicial el establecido en diciembre del 2018 y el IPC final el establecido en diciembre del 2021. Al respecto, considera que la indexación debe hacerse mes a mes, en razón a que son mesadas pensionales que debieron pagarse en su debido momento, mesada que data la primera desde el 10 de marzo del 2013 y la última mesada corresponde a febrero del 2022, mes en el que la entidad accionada dio cumplimiento a las sentencias judiciales.

Por otro lado, afirma que el IPC inicial que debió tenerse en cuenta es el del mes de marzo del 2013 y no el de abril de 2018, de conformidad con lo resuelto en el fallo de segunda instancia.

Finalmente controvierte el descuento del 12% por concepto de salud sobre el valor total del retroactivo y reajustes reconocidos a la demandante, cuyo monto ascendió a la suma de \$5.877.707,00, al considerar que nos encontramos en presencia de un caso de pensión convencional que data del año 1969, época en la que le reconocieron el derecho pensional al finado LUIS DEMTRIO CARDENAS TETE y para ese año no existía la Ley 100 de 1993; sumado a que en la Convención del año 1985 entre la extinta electrificadora del magdalena y el sindicato de trabajadores de esa empresa, se pactó en su cláusula octava, que la empresa seguiría reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976, y esa ley en su artículo 7 dispuso lo siguiente:

*"Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, **tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso,** mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Considerando, de acuerdo a lo anterior, que el fallecido LUIS DEMETRIO CARDENA TETE, por ser pensionado desde año 1969 de la extinta ELECTROMAG, gozaba de los servicios médicos que prestaba la extinta empresa, que posteriormente paso a ser ELECTRICARIBE S.A., hoy FIDUPREVISORA, y esos derechos se incorporaron a la hoy pensionada y demandante FIDELINA GUARDIA MARTINEZ.

Señala que incluso, de los desprendibles de pago de ELECTRICARIBE como de la FIDUPREVISORA aportados, se puede verificar que no le hicieron deducciones a su representada por concepto de salud; como tampoco en las sentencias del proceso ordinario que antecede entablado para reclamar el reajuste de la Ley 4 del 1976, no fue tema de debate las deducciones por salud y por consiguiente, no es dable deducir el porcentaje de salud, tal como se realizó en la providencia atacada.

2. TRÁMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, el cual se fijó en el micrositio del portal web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el recurso de reposición mencionado fue interpuesto el día 05 de abril de 2022 contra el auto proferido el 31 de marzo de la misma anualidad, notificado por estado

del 1° de abril de 2022, es decir, fue presentado dentro del término legal, por lo que procederá el despacho a resolverlo.

Empieza el juzgado analizando las inconformidades planteadas por el recurrente frente al tema de la indexación.

Al respecto, encuentra la suscrita que le asiste razón al apoderado judicial de la demandante cuando afirma que debió indexarse las condenas a favor de su mandante a partir del mes de marzo del año 2013, tal como lo dispuso el fallo de segunda instancia adiado noviembre 23 de 2018; mas no ocurre lo mismo respecto del IPC final, el cual considera el recurrente que debió tomarse el del mes de febrero de 2022.

Disiente el juzgado de esto último, puesto que de conformidad con lo manifestado por el mismo recurrente, la FIDUPREVISORA S.A. a través del documento privado No FO-2022-178 de fecha 31 de enero del 2022, dispuso la inclusión en nómina de pensionados a la demandante para el mes de febrero de la misma anualidad y dispuso el pago a ésta de la suma de \$342.085.028,00 por los conceptos relacionados en el archivo no. 0017 del expediente digital, incluyendo indexación por valor de \$46.170.053,00, cumpliendo así con parte de la condena impuesta a la ejecutada.

En razón a lo anterior, se indexará la condena reconocida a favor de la ejecutante, año por año de conformidad con el criterio señalado por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 2013 y hasta enero de 2022, tomándose como IPC inicial el del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a indexar y como IPC final, para todos los años, el del mes de diciembre de 2021, que es el año inmediatamente anterior a la fecha en que se libró orden de pago en el presente proceso.

Así las cosas, se procede a liquidar las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, tomando como referencia el retroactivo causado año por año, a partir de 2013 y hasta el año 2022, por las diferencias generadas entre el valor de las mesadas hasta 5SMLMV menos el monto de las mesadas efectivamente pagadas a la demandante, a lo que se le restó el valor de la indexación pagado por FIDUPREVISORA mediante documento privado No. FO-2022-178 31/01/2022 (\$46.170.053,00), más las costas liquidadas y aprobadas por este juzgado, las que se omitieron incluir en el valor por el que se libró la orden de pago recurrida, lo cual arrojó los siguientes valores:

Rad. 2017-352Indexación Fidelina Guardia	
Total Indexac. Del 2013 al 2022	\$ 50.553.799,66
Pagado por Fiduprevisora	\$ 46.170.053,00
Total Indexación	\$ 4.383.746,66
Costas Ordinario	\$ 26.982.696,00
Total MP	\$ 31.366.442,66

Por otro lado, controvierte el recurrente el descuento en salud aplicado a la liquidación del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, decisión que mantendrá el juzgado puesto que en Colombia es obligación de todo pensionado realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud del principio de solidaridad que rige el sistema general de pensiones.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida en sus numerales primero y

cuarto, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora FIDELINA GUARDIA MARTÍNEZ la suma de TREINTA Y ÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$31.366.442,66), que corresponden a los siguientes conceptos y valores:

Rad. 2017-352Indexación Fidelina Guardia	
Total Indexac. Del 2013 al 2022	\$ 50.553.799,66
Pagado por Fiduprevisora	\$ 46.170.053,00
Total Indexación	\$ 4.383.746,66
Costas Ordinario	\$ 26.982.696,00
Total MP	\$ 31.366.442,66

Más las costas ejecutivas.

(...)

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada FIDUPREVISORA S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5, tenga en las cuentas de ahorro y corriente, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BANCA MIA, CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR y FALABELLA, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre de la señora FIDELINA GUARDIA MARTÍNEZ identificada con la cedula No. 26.665.230. **Límite del embargo \$47.049.664,oo.”**

Como quiera que se repuso la providencia recurrida, pero solamente respecto de la indexación y que se incluyó en el mandamiento de pago las costas procesales, lo que fue objeto de solicitud por el recurrente como adición del auto del 31 de marzo de 2022, por sustracción de materia se abstendrá el juzgado de pronunciarse sobre la mencionada solicitud de adición del mandamiento de pago.

Finalmente, como no se accedió a reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022 respecto del descuento en salud y que el recurrente además presentó dentro del término recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con la normatividad arriba señalada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el citado auto, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la FIDUPREVISORA

S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora FIDELINA GUARDIA MARTÍNEZ la suma de **TREINTA Y ÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$31.366.442,66)**, que corresponden a los siguientes conceptos y valores:

Rad. 2017-352Indexación Fidelina Guardia	
Total Indexac. Del 2013 al 2022	\$ 50.553.799,66
Pagado por Fiduprevisora	\$ 46.170.053,00
Total Indexación	\$ 4.383.746,66
Costas Ordinario	\$ 26.982.696,00
Total MP	\$ 31.366.442,66

Más las costas ejecutivas.

(...)

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada FIDUPREVISORA S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5, tenga en las cuentas de ahorro y corriente, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BANCA MIA, CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR y FALABELLA, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre de la señora FIDELINA GUARDIA MARTÍNEZ identificada con la cedula No. 26.665.230.

Límite del embargo \$47.049.664,oo.”

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago 31 de MARZO DE 2022 en lo referente a los descuentos en salud por lo dicho en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, pero solamente en lo referente al descuento en salud, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)